

Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00088-00  
Proceso RESTITUCION DE LA TENENCIA  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante RENTING TOTAL S.A.S. [atencionalcliente@rentingtotal.com](mailto:atencionalcliente@rentingtotal.com)  
Apoderado Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ  
[alvaro.jimenezfernandez@gmail.com](mailto:alvaro.jimenezfernandez@gmail.com)  
Demandadas NEGOCIOS E INVERSIONES STAR S.A.S.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

#### SENTENCIA No. 006

Candelaria (V), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver respecto a las pretensiones, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO, promovido por la sociedad **RENTING TOTAL S.A.S.**, quienes se identifica con el Nit. No. 900.422.154-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **NEGOCIOS E INVERSIONES STAR S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.635.113-4.

#### II. ANTECEDENTES

Del plenario se extraen como hechos relevantes en que la parte demandante fundamenta las pretensiones, los siguientes:

1. Que por documento privado de fecha 28 de noviembre de 2016, se entregó en arrendamiento el vehículo marca Chevrolet, Línea Cobalt 1,8L LTZ CA- de Placa JBO111, con un término de duración de 34 meses, teniendo como fecha de terminación el 20 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo pactado en el numeral 2º de la Cláusula decima sétima del contrato, con un canon mensual de \$2.260.000 paradero el día 10 de cada mes, con una tasa aplicable del DTF (7,04% T.A.)
2. Indica que ser pactó que a la terminación del contrato, se debería entregar el vehículo objeto del contrato, dentro de los 3 días siguientes en las instalaciones del demandante, sin que a la fecha se haya efectuado, pese a los múltiples requerimientos.
3. Se refiere que se tiene información por parte de la demandada, de que el vehículo se mueve en Candelaria, probablemente por la vía CANDELARIA CONDOMINIO INDUSTRIAL LA NUBIA KM 1 BODEGA 44 Y 45 JUANCHITO.

#### III. TRÁMITE PROCESAL

El proceso correspondió por reparto del 9 de marzo de 2020, posterior a ser subsanada la demanda mediante proveído No. 600 del 06 de agosto de 2020, se ordenó la admisión de la demanda al cumplir con los requisitos de ley, ordenándose la notificación de la demandada, donde se les concedió el término de veinte (20) días para surtir el traslado de ley.

El 12 de junio de 2021, se remitió la citación para la notificación de la sociedad demandada, y posterior a ello se remitió la notificación por medio de aviso a la dirección aportada para tal fin, la que fue recibida el 20 de septiembre de 2020, la que se hizo con el lleno de los requisitos establecidos en el art 292 del CGP., quedando como notificada a partir del 21 de

septiembre de 2021, sin que presentara dentro del término otorgado contestación de la demanda, ni excepciones previas, como tampoco el cumplimiento de los cánones de arrendamiento adeudados, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo a lo indicado en el numeral 3º del art. 384 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se hicieron parte las personas que intervinieron en el contrato de Renting sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero recordar la definición del contrato de arrendamiento, la cual se encuentra en el art. 1973 del C. Civil y que reza:

*“(...) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (...)”.*

Y a su vez el artículo siguiente:

*“1974. Cosas objeto de arrendamiento: Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.*

*Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.”*

Por su parte, el art. 2000 ibídem establece, respecto al pago del canon:

*“(...) El arrendatario es obligado al pago del precio o renta (...)”.*

En el presente asunto se evidencia que las sociedades RENTING TOTAL S.A.S, (arrendadora) y NEGOCIOS E INVERSIONES STAR S.A.S, (arrendataria) suscribieron a partir del día 28 de noviembre de 2016 un contrato de arrendamiento denominado RENTING sobre el bien mueble vehículo automotor con las siguientes características:

**CLASE:** AUTOMOVIL, **MARCA:** CHEVROLET, **SERVICIO:** PARTICULAR, **PLACAS:** JBO111, **AÑO MODELO:** 2016, **COLOR:** BLANCO GALAXIA, **LINEA:** COBALT, **No. DE MOTOR:** DRM001117, **No. CHASIS:** 9GAJC69117GB050204.

El cual es de propiedad de la sociedad RENTIN TOTAL SAS., pactándose un canon mensual de arrendamiento en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.260.000.00) M/CTE, pagaderos dentro de los **diez (10)** primeros días de cada periodo mensual, por un término de duración de 34 meses, con fecha de terminación el 20 de septiembre de 2019, sin que el mismo haya tenido prórroga por ninguna de las partes, por lo que de acuerdo a lo indicado en el numeral 2º de la cláusula Decima Séptima “Terminación del Contrato”, se puede evidenciar que el Vencimiento del plazo, es una de las causales para dar por terminado el contrato de Renting.

Consecuente con lo anterior, se evidencia que, dentro del contrato suscrito entre las partes, quedó estipulado en el párrafo cuarto de la cláusula Decima Cuarta, que, en caso de terminación del contrato, la restitución debería haberse realizado dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, en las instalaciones del arrendador, o en el lugar del país que este determine, la que no se ha llevado a cabo hasta la fecha.

Bajo esta óptica, no existe duda sobre la existencia del contrato que originó la presente acción de restitución de tenencia, ya que la parte demandante aportó como prueba documental copia del contrato de Renting, que cumple con las formalidades de ley, en donde se evidencia la calidad de demandante de RENTING TOTAL SAS., pues además de ser el otorgante del contrato, es el propietario del vehículo automotor como se encuentra en el certificado de tradición del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la causal alegada por la parte demandante para la terminación del contrato de Renting, la cual es el vencimiento del plazo pactado, sin haberse presentado prórroga en el mismo, y que la misma se encuentra totalmente estipulada dentro del contrato más exactamente en la cláusula Décimo Séptima del contrato, en su numeral 2º, como se evidencia a continuación:

**DECIMA SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.-** Serán causales de terminación del presente contrato las siguientes:

1. El incumplimiento de una de las partes de las obligaciones establecidas en el presente contrato.
2. Vencimiento del plazo
3. ~~El no pago oportuno de los cánones por parte de la ARRENDATARIA a RENTING TOTAL.~~
4. El uso indebido de los vehículos por parte de la ARRENDATARIA;
5. Por renuencia de la ARRENDATARIA a recibir los vehículos descritos en el CONTRATO DE RENTING.

Ahora bien, se debe de indicar que el contrato de arrendamiento de vehículos, se encuentra regulado en la Ley 300 de 1996, siendo definido en su art. 91 el cual indica:

**“ARTÍCULO 91. Del contrato de arrendamiento.** *El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.”*

Determinando igualmente en su art. 90 ibidem, la definición de los establecimientos para el arrendamiento de vehículos, así:

**“ARTÍCULO 90. Establecimientos, de arrendamiento de vehículos.** *Se entiende por establecimientos de arrendamiento de vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.”*

Finalmente debemos referirnos al art. 1551 del Código Civil Colombiano, al hacer la definición del plazo, de la siguiente manera:

*“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

*No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.”*

De acuerdo a lo anterior y al analizar los requisitos del contrato de Renting, se puede evidenciar que el mismo fue suscrito por RENTING TOTAL SAS., como arrendatario, quien es un establecimiento creado para tal fin, de acuerdo a lo indicado en el acápite Objeto Social del Certificado de existencia y representación aportado con la demanda, teniendo

con ello la calidad ordenada en la Ley 300 del 1996, que dentro del mismo se entregó el vehículo automotor de placas JBO111, a la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES STAR SAS., para el disfrute del mismo, por un valor estipulado como canon de arrendamiento en la suma de \$2.260.000,00 el cual se estipuló en la cláusula Cuarta del mismo, fijando un plazo cierto para la terminación del mismo, el cual fue pactado en la cláusula Decima Cuarta, por un plazo de 34 meses, los cuales se vencían el 28 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que el mismo fue suscrito el 28 de noviembre de 2016, y sin haber prueba alguna que el mismo haya sido prorrogado; cumpliendo con todo lo anterior los requisitos para la valides de este tipo de contratos.

Así las cosas, y en virtud, que el contrato de Renting suscrito entre las partes, fue contratado a un plazo de termino fijó, sin que se evidenciara prórroga del mismo, y que, además, la demandada NEGOCIOS E INVERSIONES STAR SAS., dejó fenecer el término de traslado en silencio, se procederá estrictamente de conformidad al numeral 3° del art. 384 del C. G. del P. que reza:

*“(...) Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...)”.*

Estas argumentaciones son suficientes para concluir que las pretensiones están llamadas a prosperar y declarar la terminación del contrato de Renting celebrados entre las partes y ordenar a la sociedad demandada a la restitución de la tenencia del bien mueble vehículo automotor arrendado a la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE RENTING** suscrito el día 28 de noviembre de 2016, entre la sociedad **RENTIN GOTAL S.A.S.**, quien se identifica con el Nit No. 900.422.154-1 (arrendador), y la sociedad **NEGOCIOS E INVERSIONES STAR S.A.S.**, quien se identifica con el Nit No. 900.635.113-4 (arrendataria), respecto del bien mueble vehículo automotor con las siguientes características:

**CLASE:** AUTOMOVIL, **MARCA:** CHEVROLET, **SERVICIO:** PARTICULAR, **PLACAS:** JBO111, **AÑO MODELO:** 2016, **COLOR:** BLANCO GALAXIA, **LINEA:** COBALT, **No. DE MOTOR:** DRM001117, **No. CHASIS:** 9GAJC69117GB050204.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada **NEGOCIOS E INVERSIONES STAR S.A.S.**, quien se identifica con el Nit No. 900.635.113-4, realicen la restitución del bien mueble vehículo automotor de placas **JBO111**, relacionado en el punto anterior, a favor de la sociedad **RENTIN GOTAL S.A.S.**, quien se identifica con el Nit No. 900.422.154-1, en el término de **Cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** En caso de que la parte demandada no hiciere la restitución voluntariamente, procédase a ordenar el decomiso del vehículo automotor, ordenando librar los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL. En este último evento, se procederá a comisionar para la entrega del vehículo.

**CUARTO:** Se condena en costas a la sociedad demandada, las cuales habrán de liquidarse por secretaría, teniendo en cuenta que las agencias en derecho se han tasado en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$2.983.000.00).**

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Cb.

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee2e24d1fda5ca7beec5ad601cfa562f27b32c9680eb36592dac74535341b0b**

Documento generado en 10/06/2022 02:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**